

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 10 de Marzo de 2022. Pasa demanda al despacho informando que nos correspondió por reparto



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (T)

Saldaña, Tolima, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MONITORIO

Demandante: CHRISTIAN CAMILO LOZANO JIMÉNEZ

Demandada: FLOR ÁNGELA CRUZ GALEANO

Rad. 2022 – 00030

I. OBJETO

Correspondido por reparto el proceso monitorio, promovido, mediante apoderado, por **CHRISTIAN CAMILO LOZANO JIMÉNEZ** contra **FLOR ÁNGELA CRUZ GALEANO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

II. ANTECEDENTES

1. Refiere el demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, haber entregado a la demandada a título de mutuo, durante el periodo comprendido entre el 19 de octubre y el mes de noviembre de 2021, respectivamente, varias sumas de dinero que en total ascienden a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000.00)**, comprometiéndose finalmente a entregarle una motocicleta Yamaha FZ 150, modelo 2021, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya avenido al pago del dinero mutuado.

2. Con base en lo anterior, solicita *“Se reintegre por parte de la señora FLOR ANGELA CRUZ GALEANO lo prestado, y lo dado por el demandante, es decir DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$2.450.000.o moneda legal colombiana”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y ss. del CGP como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia **C-726 del 2014** respecto de la constitucionalidad de dicha actuación procesal, que se trata de un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente, procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía, y permite el acceso a la administración de justicia en asuntos de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos: *(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”*

Por su parte, el artículo 420 del CGP, establece los requisitos que debe contener la demanda, así:

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
7. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
9. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Finalmente, el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”***, normatividad que en manera alguna excluyó al proceso monitorio, el cual como se dijo anteriormente, se trata de un proceso declarativo especial.

3.2. No obstante, confrontada el marco normativo antes citado con los supuestos fácticos y probatorios expuestos por el demandante, se determina con claridad que la demanda no cumple concurrentemente con el lleno de los requisitos legales antes citados, así como tampoco los previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y demás citados.

Consecuente con lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda, para que sea subsanada en la forma que a continuación se indica:

IV. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de proceso MONITORIO promovido por **CHRISTIAN CAMILO LOZANO JIMÉNEZ** contra **FLOR ÁNGELA CRUZ GALEANO**, para que lo subsane en la siguiente forma:

1. Para que adecúe la pretensión de la demanda, conforme a la naturaleza y fin del proceso, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P, pues no se trata de un “reintegro” sino de una pretensión de pago.

2. Para que manifieste con precisión y claridad, si el pago de la suma requerida depende, o no, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso.

3. Para que manifieste con precisión y claridad, el acuerdo o negociación relacionado con la motocicleta Yamaha modelo 2021, esto es, si sería entregada como prenda de la obligación o como dación en pago de las obligaciones cobradas, o si el dinero entregado fue producto de un contrato de compraventa de dicho rodante. Los hechos son vagos y poco precisos.

4. Para que concrete la petición de las pruebas que pretenda hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el numeral 6º del inciso 1º del artículo 420 ibídem. Ello, como quiera que, mediante correo de 25 de febrero anterior se remitieron un total de 52 archivos sin precisarse a qué correspondían; con el agregado que, varios de ellos no permiten su apertura.

5. Para que aporte la prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

6. Para que allega la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla los nuevos anexos que resulten apropiados.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **SHAOLIN CASTRO BARRIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña -Tolima, 15 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 013** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>


ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1c6e1d852f1ceff1dde3f06fc0b84fff59fb0e7f3cc378ebe6fddcfb1c326**
Documento generado en 14/03/2022 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>